



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**148**)

25 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y la distribución de funciones contemplada en la Resolución No. 0476 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de oficio con radicado No. 871 del 30 de enero de 2008, el señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, presentó solicitud de Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica, para ingresar a los ecosistemas lagunares de Telpis Mejía y laguna Negra, ubicados en el Santuario de Flora y Fauna Galeras, con el fin de adelantar la investigación denominada “VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL: EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS”, como requisito para obtener el título de Magíster en Ciencias Ambientales en la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (fls. 1-66).

Que en el marco de la solicitud elevada por el investigador Montenegro Coral, la Subdirección Técnica de esta Autoridad Ambiental, profirió el Concepto Técnico de Investigación y Monitoreo No. 078 de 26 de noviembre de 2008 (fls. 67-69), el cual señala que:

“(…) El proyecto se enmarca en los requerimientos de información y conocimiento que complementan los objetivos estratégicos de protección y especialmente monitoreo para ecosistemas de alta montaña.

La Subdirección Técnica a través el (sic) Grupo GEP sustenta el permiso a otorgarse teniendo en cuenta que el SFF Galeras emitió un acertado y profundo concepto que incluyó entre otros, análisis de impactos ambientales y una precisa descripción de la importancia de la investigación a realizarse en el marco del Plan de Manejo del Área Protegida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Por último, se reiteró a los investigadores tomar en cuenta y cumplir las obligaciones (...). (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Que adicionalmente la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras, profirió el Concepto Técnico EVT-SGC-IN-00, en el cual se considera viable autorizar el Permiso de investigación con Fines de Investigación Científica solicitado por el señor Montenegro Coral y adicionalmente se reitera a los investigadores acatar las obligaciones consagradas en el respectivo permiso (fls. 70-75).

Que con fundamento en la información presentada por el investigador y en el análisis desarrollado, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales otorgó Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. DTSA-Ga-34 11/08, del 27 de noviembre de 2008 (fls. 76-80), en el que resolvió:

(...)

1. Número de expediente y fecha de apertura del mismo: DTSA-Ga-34 11/08.

(...)

VIGENCIA DEL PERMISO: DESDE Ejecutoria HASTA JULIO 2009

5. OBLIGACIONES DEL INVESTIGADOR FRENTE A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

1. Inicio de la Investigación

Previo al inicio de la fase de campo de la investigación el investigador principal se compromete a comunicar la fecha real de inicio y el cronograma o plan de trabajo en campo así como las personas participantes o coinvestigadores al Área protegida para lo cual puede dirigirse vía correo electrónico y/o telefónicamente al Administrador del Área.

Presentar el Permiso de Estudio y/o de Ingreso con fines de investigación científica al Administrador del Área y/o su delegado, así mismo cada vez que ingrese un coinvestigador al Área.

El investigador principal se compromete a organizar de manera conjunta con el Administrador del Área y/o su delegado y/o las Comunidades implicadas una reunión cuyos objetivos entre otros serían:

- *Justificación del número propuesto de especímenes a capturar y/o vulnerabilidad y/o densidades poblacionales.*
- *Frecuencia e intensidad de muestreo y viabilidad de acompañamiento por parte del personal del Área a las mismas y distribución espacial del número de muestreos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Acuerdo sobre las técnicas seleccionadas de muestreo en la o las categorías taxonómicas descritas en el proyecto de investigación.*
- *Definición conjunta investigador y funcionarios del aporte a los vacíos de información científica del área y contribución directa a los Objetivos de Conservación y a las estrategias que adelante el Área protegida.*
- *Posible participación de personal del Área Protegida en el desarrollo de la investigación.*
- *Acuerdo sobre la ruta de seguimiento en fase de campo (lugares de muestreo, listado de especies y número de muestras, lugares de muestreo viables y no viables, entre otros).*
- *Presentación y forma de evaluación de informes parciales si aplica.*

2. Metodologías, colecciones, capturas y movilización.

El investigador principal se compromete a cumplir con la metodología especificada en proyecto y en la reunión de concertación descrita en el numeral 1 de las presentes obligaciones y a someter a aprobación por parte de Parques Nacionales Naturales cualquier cambio que se considere indispensable en desarrollo de la investigación.

El investigador se compromete a que la manipulación, captura, colección y movilización de especímenes o muestras de la diversidad biológica sobre las cuales versa el presente permiso será como máximo en la cantidad autorizada y de acuerdo con las observaciones enunciadas en el permiso de estudio, sin que pueda comerciar con ellas en ninguna forma.

Las marcas a sitios para revisiones posteriores deberán ser retiradas al terminar el trabajo, de tal manera que al culminar la fase de campo no deberá haber cinta alguna en el Área Protegida producto de ésta investigación. El investigador informará y/o preparara (sic) un acta de salida del material biológico colectado en donde se registre y especifique la cantidad y el lugar de destino final de las muestras y especímenes colectados suscrita con el Administrador del Área o su delegado antes de la salida del Área protegida.

El titular del permiso de estudio deberá cumplir además, con las siguientes obligaciones:

1. *Tomar las muestras de especímenes o muestras de la diversidad biológica sobre las cuales versa el presente permiso, en la cantidad autorizada en el permiso de estudio, sin que pueda comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.*
2. *Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.*
3. *Dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos previstos para la movilización de especímenes o muestras de la diversidad biológica en las normas de investigación científica.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Cumplir con la información presentada dentro del correspondiente formato para el desarrollo del permiso de investigación.
5. Cumplir con la normatividad ambiental en materia de investigación científica, es decir el Decreto 309 de 2000 y sus desarrollos reglamentarios respectivos y demás normatividad ambiental vigente.
6. Deberá efectuar la publicación del encabezado y el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente del presente formato en un diario de amplia circulación nacional o local, copia de la misma se deberá allegar a la Autoridad Ambiental competente.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN

3. Divulgación

El investigador deberá utilizar el material filmico y/o fotográfico de los resultados de la investigación obtenido sólo con fines de la investigación y en ningún caso con fines comerciales. Este será compartido con la Unidad de Parques Nacionales Naturales a través de la Subdirección Técnica y la Oficina de Comunicaciones teniendo en cuenta la normatividad vigente al respecto y se darán los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales y al Área protegida respectiva, en las publicaciones de los resultados del estudio de investigación y las publicaciones a nivel nacional e internacional.

4. Seguimiento

El investigador principal se compromete a presentar a cada uno de los coinvestigadores mediante comunicación escrita dirigida al Administrador del Área con copia a la Subdirección Técnica, al menos un mes antes de su ingreso al Área protegida. Esta presentación debe incluir la siguiente información:

- En caso de que el investigador participe como tesista: Resumen del proyecto y articulación con el proyecto marco objeto del presente permiso.
- En caso de participar como asistente no tesista: Funciones y responsabilidades en el desarrollo del proyecto.
- Cronograma de trabajo del coinvestigador.
- Hoja de vida del coinvestigador.

(...)

Entrega de informes parciales y finales

(...)

Informe Final SEPTIEMBRE 2009 Número de copias Una (1) copia digital y (3) copias impresas.

El investigador principal deberá entregar a la Subdirección Técnica las copias de los informes correspondientes, con el fin de remitirlas a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dirección Territorial, Área o Áreas protegidas y Centro de documentación en Bogotá.

La Unidad de Parques al (sic) nivel Central se encargará del seguimiento general del permiso y la recepción y reenvío correspondiente del informe final; El Administrador del Área y/o su delegado realizará la supervisión y seguimiento en fase de campo en el marco de las normas ambientales.

(...)"

Que visible en el folio 80 del expediente reposa constancia de notificación personal de 28 de noviembre de 2008, al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, titular del citado Permiso de Estudio de Investigación DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008.

Que el Permiso de Estudio con fines de Investigación señalado tuvo vigencia entre el 28 de noviembre de 2008 y el mes de julio de 2009 (fl. 77).

Que posteriormente, mediante oficio SUT-GEP-002139 del 12 de marzo de 2010 (fl. 81) la Coordinación del Grupo de Evaluación Ambiental de Proyectos de Parques Nacionales Naturales requirió al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, a fin de que remitiera a la Subdirección Técnica de la Entidad los soportes de cumplimiento de los siguientes compromisos, adquiridos con la suscripción y vigencia del Permiso de Estudio de Investigación DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008, así:

1. *"Publicación del encabezado y el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente del presente formato, en un diario de amplia circulación nacional o local, copia de la misma se deberá allegar a la Unidad de Parques.*
2. *Constancia de depósito de las muestras colectadas en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 309 de 2000.*
3. *Informe Final: 3 copias impresas y 1 digital cuya fecha de envío estaba estipulada para el mes de diciembre (sic) [septiembre] de 2009.*
4. *Copia de las publicaciones derivadas de la investigación.*

Todos los requerimientos anteriormente relacionados deberán ser remitidos antes del 23 de marzo de año en curso. El incumplimiento de los compromisos adquiridos en los actos administrativos emitidos por la entidad puede acarrear acciones jurídicas".

Que a través de oficio SFF-GAL 0358 del 9 de abril de 2010 (fl. 83), la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna Galeras requirió nuevamente al investigador **MONTENEGRO CORAL**, en idéntico sentido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así, considerando que el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 068 de 2002, que desarrolla el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000¹ “*Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica*”, establece que las personas naturales o jurídicas beneficiarias de un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, deberán presentar a la autoridad ambiental competente, informes parciales y/o finales sobre el desarrollo de su proyecto de investigación; y así mismo, teniendo en cuenta que pese a los requerimientos efectuados al investigador, éste no presentó la documentación exigida, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso mediante Auto No. 0579 del 29 de diciembre de 2010 (fls. 102-104), lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473 de La Unión-Nariño, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial lo consagrado en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el artículo décimo segundo de la Resolución 068 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y el acto administrativo mediante el cual se otorgó el permiso de investigación científica de fecha 27 de noviembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Téngase como pruebas las siguientes:*

1. *Permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, de fecha 27 de noviembre de 2008, otorgado por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**.*
2. *Concepto Técnico de Investigación y Monitoreo del 28 de noviembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica.*
3. *Concepto Técnico EVT-SGC-IN-00 rendido por la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras.*
4. *Oficio No. SUT-GEP 002139 del 12 de marzo de 2010, emitido por la Coordinadora del Grupo de Evaluación Ambiental de Proyectos (...).*
5. *Oficio SFF-GAL No. 0358 del 09 de abril de 2010 de la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:*

1. *Escuchar en declaración juramentada al señor **EDILBERTO LEON PEÑA**, Decano programas de Especialización en Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos de la Maestría en Ciencias Ambientales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano para que informe a este Despacho todo lo que conste sobre los hechos objeto de investigación (...).*
2. *Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

¹ Decreto parcialmente derogado por el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Escuchar en versión libre al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, ubicado en la Carrera 32 No. 12 A-59, apartamento 302, Barrio San Ignacio de San Juan de Pasto, con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás hechos relevantes del presunto incumplimiento al permiso de estudios con fines de investigación científica, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. (...).

(...)”.

Que visible a folio 109 del expediente, reposa Acta de Notificación Personal del Auto No. 0579 del 29 de diciembre de 2010, al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, diligencia llevada a cabo el día 1° de febrero de 2011.

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo del Auto No. 0579 del 29 de diciembre de 2010, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el 29 de diciembre de 2010 en el siguiente enlace:

<http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1031&conID=6725>

Que así mismo, obra en los folios 112 a 113 del expediente, declaración juramentada rendida por el señor Edilberto León Peña (Decano del Programa de Evaluación de Impacto Ambiental de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano), en la cual manifestó lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: Manifieste a este Despacho, lo que sepa o le conste respecto de la investigación científica titulada “VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS” adelantada por el señor Franco Andrés Montenegro Coral? CONTESTO: Lo que conozco es que con fecha 1 de septiembre de 2008, el señor Franco Andrés Montenegro Coral como estudiante de cuarto semestre de la maestría en Ciencias Ambientales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano me solicitó que le colaborara en la expedición de un oficio dirigido a la Doctora Blanca Cecilia Mendoza M. directora de la oficina de atención a visitantes – ventanilla ambiental, de la Unidad de Parques Nacionales, en el que se manifieste que el proyecto cuenta con la aceptación y conocimiento de la Maestría y de la Universidad, a fin de contar con el permiso definitivo para el desarrollo de la tesis de Grado Titulada “Variaciones Limnológicas en un lago de alta montaña tropical: el caso de la laguna negra en el complejo Volcánico Galeras”. Se le asignó por parte de la Universidad como Director al profesor EFRAIN RUIZ SEPÚLVEDA en el mes de agosto de 2008, quien se desplazó directamente al sitio, y asesoró al tesista en la toma de muestras. Desde el 2009 me traté de comunicar con el estudiante en vista de que no presentó adelantos de su tesis; en el 2010 nuevamente me traté de comunicar y no fue posible, solamente al finalizar diciembre de 2010, logré conseguir su número de celular para llamarle la atención por el incumplimiento en su trabajo de tesis y comunicarle las sanciones que la Universidad le colocaría si no cumplía con este requisito. En febrero 05 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2011 recibí una comunicación escrita en la que explicaba las razones por las cuales había incumplido el compromiso, comunicación que aportó a estas diligencias. (Se anexa copia del oficio y sus anexos en 17 folios). PREGUNTADO: ¿Manifieste a este despacho si el señor FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL, comunicó a la facultad del permiso otorgado por la UAESPNN DTS-GA-34 del 27 de noviembre de 2008? CONTESTO: No comunicó nada. PREGUNTADO: ¿Manifiéstele a este despacho, cual es el procedimiento que se adelanta comúnmente para los proyectos de investigación en la facultad, que requieren de permiso de investigación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 309 de 2000? CONTESTO: El estudiante tiene que inicialmente presentar su proyecto de investigación, la Universidad le asigna un Director, y aprobado por el Director el estudiante solicita el aval de la Dirección de Programa, actividad que se lleva a cabo y que posteriormente se le hace seguimiento para ver el desarrollo, que en este caso fue fallido pues no pude comunicarme con el señor. La universidad le otorga un espacio de cuatro años para presentar su trabajo de tesis, si no lo hace en ese tiempo se considera como desertor y pierde la condición de tesista. Agrego que respecto de la investigación solicitada, la Universidad no le avalará en que la continúe ni la renovación de este permiso al respecto, por su incumplimiento. PREGUNTADO: ¿Manifiéstele a este despacho, si existe algún informe del Director de Tesis del estudiante FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL, en la dirección de la investigación? CONTESTO: Sí, pero verbal, esto es, al finalizar cada semestre me reuní como Director de Programa, en agosto del 2009 con el profesor Efraín Ruiz Sepúlveda, Director de la tesis del señor Franco Andrés Montenegro, quien me manifestó que él se había desplazado a la zona del proyecto y había tomado muestras con Franco Andrés, pero que desde esa oportunidad y hasta el momento de la reunión había perdido contacto con el tesista. En diciembre de 2009 se llevó a cabo nuevamente esta reunión con iguales resultados de no tener comunicación con Franco no haberla logrado, en agosto de 2010 se repitió la operación con los mismos resultados; y en diciembre de 2010 logré comunicarme con el tesista para averiguarle sobre su situación quien me manifestó que había tenido inconvenientes y que haría llegar por escrito las razones de su incumplimiento, actividad que cumplió el 05 de febrero de 2011 mediante una carta por correo certificado que recibí en mi oficina y que la aportó a esta diligencia. PREGUNTADO: ¿Manifieste a este despacho, si el cronograma de investigación del proyecto de tesis presentado a la Universidad corresponde al probado en el permiso de investigación? Se pone de presente el permiso otorgado para su lectura. CONTESTO: Después del 30 de septiembre de 2008 en que yo cursé la carta para la Unidad de Parques, no conocí ninguna respuesta. No conocía el permiso de investigación, ni la solicitud y sus anexos presentado por el señor tesista, y no es documento que haga parte del ante proyecto presentado a la Universidad. El tesista sólo presentó a la Universidad el ante proyecto, que son aspectos generales de la investigación. (...).

Que adicionalmente, obra en los folios 118 a 120 del expediente, versión libre rendida por el señor Franco Andrés Montenegro Coral en la cual manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Conoce las razones por las cuales se le ha citado a la presente diligencia (en caso afirmativo sírvase explicar a este despacho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

todo lo necesario para su defensa y en caso negativo ponerle en conocimiento los hechos) CONTESTO: Si, el motivo tiene que ver con el incumplimiento en la entrega final de los productos de investigación como parte del desarrollo del trabajo de grado denominado "Variaciones limnológicas en un lago de alta montaña tropical" PREGUNTADO: Una vez conocido el motivo objeto de la presente citación, por favor haga un relato de los hechos que aquí se debaten. CONTESTÓ: Durante el mes de diciembre de 2008 se efectuó una salida de reconocimiento al ecosistema motivo de estudio, con el fin de definir el diseño metodológico más adecuado, para el trabajo de campo. Durante los meses de febrero, marzo y abril se adelantaron tres muestreos en el espejo de agua de la laguna, en los cuales se llevó a cabo la determinación de parámetros físico-químicos in situ y se tomaron las muestras respectivas, para el análisis biológico, hasta este momento todo transcurría normalmente dentro del cronograma de trabajo establecido. A mediados del mes de marzo surge un problema de salud con mi compañera en la ciudad de Cali, el cual consistió en un embarazo de alto riesgo el que a criterio de los especialistas, debía ser suspendido por las consecuencias que podría traer para la madre o para el niño. Después de un análisis muy detallado de la situación se decidió hacer la suspensión del embarazo de mi compañera Claudia Patricia Arévalo en la Clínica Valle de Lili en la ciudad de Cali, esta situación terminó por afectarnos emocional y psicológicamente generando inconvenientes de tipo laboral, académico y familiar, los que a su vez trajeron unos meses después la ruptura de la relación. Durante este tiempo fueron continuos mis viajes hasta la ciudad de Cali con el fin de acompañar a mi compañera durante este duro trance. Finalmente con apoyo psicológico pudimos sobre llevar la situación e intentar rehacer nuevamente nuestras vidas. Todo lo anterior terminó afectando la continuidad de mis estudios de postgrado a través de una beca de la cual resulte ganador con la Fundación Carolina para cursar en Madrid y Paris, en aras de quedarme al lado de mi pareja, brindándole apoyo emocional y económico (anexo de copia de documentos de adjudicación de beca e impresión de correos electrónicos de rechazo de la misma). Así mismo a finales del año 2009 en una práctica de campo con mis estudiantes de la universidad sufrí un accidente que afectó mi columna vertebral, problema con el cual continúo hasta la fecha, con diagnóstico de discopatía lumbar degenerativa de las vértebras L4, L5 y L5-S1 que generan pérdida de la movilidad de las extremidades inferiores, por lo cual hasta el momento continua a la espera de una orden de intervención quirúrgica de mi EPS COOMEVA. (anexo documentos médicos). Las situaciones anteriormente mencionadas terminaron por incidir sobre la terminación del trabajo de campo de mis tesis de Maestría, durante los tiempos asignados por la Unidad de Parques; reconozco que descuidé mis compromisos adquiridos con la Unidad de Parques, al no haber solicitado prórroga del permiso de investigación como hubiera sido lo correcto, ya que cuando psicológicamente estuve mejor, decidí retomar mis obligaciones, pero el permiso ya estaba vencido y había que volver un nuevo permiso de trabajo, teniendo como antecedente ya que estaba en marcha la apertura de la presente investigación de carácter administrativo-ambiental. PREGUNTADO: Dentro de las obligaciones que se plasmaron en el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, a usted otorgado, se encuentran las siguientes:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Tomar las muestras de especímenes o muestras de la diversidad biológica sobre las cuales versa el presente permiso, en la cantidad autorizada en el permiso de estudio, sin que pueda comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.
- Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio los especímenes o muestras en una colección registrada ante el instituto de investigaciones Alexander Von Humboldt de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 209 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.
- Dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos previstos para la movilización de especímenes o muestras de la diversidad biológica en las normas de investigación o científica.
- Cumplir con la información ambiental en materia de investigación científica, es decir el Decreto 309 de 2000 y sus desarrollos reglamentarios respectivos y demás normatividad ambiental vigente.
- Deberá efectuar la publicación del encabezado y el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente del presente formato en un diario de amplia circulación nacional o local, y copia de la misma deberá allegar a la Autoridad Ambiental Competente.

Por favor informe al despacho, cuál de estas obligaciones usted ha cumplido y cuáles no, explicando las razones que se lo impidieron. **CONTESTO:** De las anteriores se ha realizado en tres salidas de campo la primera actividad, la segunda no aplicaría por cuanto los especímenes colectados e identificados son de carácter microscópico y sobre los cuales sólo existe un registro fotográfico, el cual en su debido momento se entregará como anexo del informe de investigación, con el tercero y cuarto se ha dado cumplimiento en lo relacionado con el transporte de las muestras de agua, para su análisis respectivo a nivel de laboratorio, el punto cuatro en lo relacionado con una publicación y divulgación de los resultados de investigación, a través de un artículo científico por cuanto la investigación ha sido desarrollada en un 50%. No es claro ara mi como investigador el quinto punto de los compromisos adquiridos, lo entiendo que en el momento de publicar en una revista indexada los resultados de investigación y socializar los mismos en un evento de carácter académico y científico, se estaría dando cumplimiento a este punto, el cual hasta el momento no ha sido posible efectuar. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si usted ha entregado algún informe a la Universidad JORGE TADEO LOZANO, respecto del permiso de investigación que le otorgó la UAESPNN. **CONTESTO:** Telefónicamente y personalmente he establecido contacto con Director de mi maestría, Doctor Edilberto León, con el fin de solicitar prorroga para entregar los resultados de la investigación y con el ánimo de comentarle las situaciones que no me permitieron cumplirle a la Universidad Jorge Tadeo Lozano y a la Unidad de Parques, con los compromisos adquiridos. (anexo oficio). **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ:** Sí, solicito muy respetuosamente tener en cuenta el testimonio y las pruebas aquí suministradas como justificación para mi incumplimiento y el cierre de este proceso. Solicitando nuevamente permitirme finalizar mi trabajo de grado de la Maestría en el ecosistema de la laguna negra, para lo cual solicitaría se me conceda un término de seis (6) meses, para la terminación del trabajo de campo y entrega de los resultados finales de la investigación. En el transcurso de los próximos quince (15) días me comprometo a entregar un informe de avance sobre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resultados parciales de la investigación. Es importante aclarar que en ningún momento en esta investigación he hecho manipulación de material genético de la biodiversidad del ecosistema (...)

Que continuando con la investigación iniciada, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, formuló pliego de cargos al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, mediante el Auto No. 157 del 30 de septiembre de 2013 (fls. 144-149), endilgándole la siguiente conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental:

"CARGO ÚNICO.- No presentar los informes parciales y/o finales del proyecto de investigación científica sobre diversidad biológica, denominado **"VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL: EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS"**, dentro de los términos establecidos en el Permiso de Estudio de Investigación Científica DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008 concedido por la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, vulnerando presuntamente con ello el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 068 de 2002, que desarrolla el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica".

Que el precitado Auto No. 157 de 2013, fue notificado al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, mediante Edicto desfijado el 26 de noviembre de 2013 (fls. 158-159).

Que el artículo tercero del Auto No. 157 de 30 de septiembre de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, le otorgó al señor **MONTENEGRO CORAL** -una vez notificado el Auto No. 157 de 2013-, un término de diez (10) días hábiles para presentar los Descargos y para que aportada o solicitara la práctica de pruebas conducentes y pertinentes que ayudarán a su causa.

Que a pesar de lo anterior, el señor **MONTENEGRO CORAL** no hizo uso de su derecho legal y no presentó los correspondientes Descargos, ni aportó o solicitó pruebas que ayudaran a su causa.

Que posteriormente, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió el Auto No. 202 de 26 de diciembre de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, titular del Permiso de Estudio de Investigación Científica (sic) DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el

25 NOV 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas, dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, las siguientes:

1. Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica DTSA-Ga-34 11/08.
2. Concepto Técnico de Investigación y Monitoreo del 28 de noviembre de 2010 emitido por la Subdirección Técnica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. Concepto Técnico EVT-SGC-IN-00 rendido por la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
4. Oficio No. SUT-GEP 002139 del 12 de marzo de 2010 emitido por la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Proyectos.
5. Oficio SFF-GAL No. 0358 del 09 de abril de 2010 emitido por la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
6. Diligencia de Declaración Juramentada del señor Edilberto León Peña (Decano del Programa de Evaluación de Impacto Ambiental de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano).
7. Versión Libre del señor Franco Andrés Montenegro Coral.
8. Además, la totalidad de los documentos que obran en el **expediente 034-10**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, o a quien haga sus veces (sic), en la Carrera 32 No. 12 A -59 Apto 302 del Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto (Nariño), de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Galeras, para que por su intermedio se realice la notificación ordenada en el presente Artículo, de manera personal o por edicto, según corresponda.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)".

Que el precitado Auto No. 202 de 2013, fue notificado al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, en forma personal el 21 de enero de 2014 (fls. 167-168).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez analizado el expediente sancionatorio No. 034-10 del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, se concluye que ésta Autoridad Ambiental ha cumplido con el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando así la observancia del derecho fundamental del debido proceso al investigado.

Que así las cosas y al no existir irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho mediante el presente acto administrativo a abordar el juicio de responsabilidad del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL** respecto del cargo único formulado mediante el Auto No. 157 de 30 de septiembre de 2013 y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es obligación del Estado proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y proteger el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo, velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de los ciudadanos de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental generados por actividades antrópicas es a través de las atribuciones de policía y facultad sancionatoria otorgada a las autoridades ambientales a través de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, las cuales las facultan, no solo para la imposición de las medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino también, para exigir la reparación de los daños que se generen como consecuencia de la vulneración de las normas sobre protección ambiental.

Que el Estado como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Que así las cosas y previo a cualquier consideración jurídica, este Despacho debe establecer el régimen administrativo aplicable al presente caso, el cual se determina a partir de lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negritas y subrayas insertadas).

Que de conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental en comento inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el mismo debe culminar bajo la observancia de sus disposiciones.

Que de otro lado, el Artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia*”, estableció el siguiente régimen de transición:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que en virtud de la citada disposición, y teniendo en cuenta en el presente proceso sancionatorio ambiental se formularon cargos el 30 de septiembre de 2013, mediante el Auto No. 157 de 2013, este proceso debe continuar a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así, a la luz de lo establecido en el artículo 27 la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para determinar la responsabilidad del investigado y para imponer las sanciones a que haya lugar.

Que respecto de la acción sancionatoria y la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, éste posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. Así las cosas la Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regimenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."

Que por otra parte, en sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción ..."

Que con relación a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que adicionalmente, y en el caso *sub examine* es menester precisar que la existencia de un acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se exterioriza a través de una decisión. Así, el acto administrativo existe, desde el momento en que es proferido por la Administración, y lleva consigo la potestad de producir efectos jurídicos. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición y notificación, cuando son de carácter particular o concreto.

Que conforme a lo anterior, una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, está dirigida a producir efectos jurídicos.

Que con respecto a la ejecutoriedad de las decisiones de la administración, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-355/95, manifestó que:

*“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia **es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración**, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo”.* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que ahora bien, el permiso concedido al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, para desarrollar el proyecto de investigación científica sobre diversidad biológica denominado **“VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL: EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS”**, se otorgó bajo la vigencia del Decreto 309 del 25 de febrero de 2000² *“Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica”*, el cual es desarrollado por la Resolución No. 068 de 2002 *“Por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones”*.

² Decreto parcialmente derogado por el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 068 de 2002, establece que las personas naturales o jurídicas beneficiarias de un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, deberán presentar a la autoridad ambiental competente, informes parciales y/o finales sobre el desarrollo de su proyecto de investigación.

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 28 del Decreto 622 de 1977, establece que quien obtenga una autorización para realizar una investigación debe presentar un informe detallado de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos; así como copia de las publicaciones que se hagan con base la investigación.

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso traer a colación el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, según el cual *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria"* (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Que de tal forma, es preciso resaltar que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad de la administración a través de una decisión. Así, el acto administrativo existe, desde el momento en que es expedido por la Administración, y lleva en sí mismo la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

Que la eficacia del acto administrativo se debe entender que está encaminada a producir efectos jurídicos. Es decir, que la decisión contenida en el acto tiene fuerza vinculante, es decir, obligatoria por sí misma y ejecutable directamente por la misma administración, aún en contra de la voluntad del administrado.

III. ANÁLISIS PROBATORIO

Que corresponde a este Despacho determinar si los hechos que derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental transcrita en líneas anteriores e igualmente establecer la eventual responsabilidad por parte del investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, de cara al cargo formulado mediante el Auto No. 157 del 30 de septiembre de 2013 así:

"CARGO ÚNICO.- No presentar los informes parciales y/o finales del proyecto de investigación científica sobre diversidad biológica, denominado **"VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL: EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS"**, dentro de los términos establecidos en el Permiso de Estudio de Investigación Científica DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

noviembre de 2008 concedido por la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, vulnerando presuntamente con ello el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 068 de 2002, que desarrolla el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 “Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica”.

Que como material probatorio se tiene en cuenta:

1. Concepto Técnico de Investigación y Monitoreo del 28 de noviembre de 2010 emitido por la Subdirección Técnica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual determina la procedencia de realizar la investigación por parte del señor Montenegro Coral y establece que el investigador deberá dar observancia a las obligaciones contempladas en el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica (fls. 67-69).
2. Concepto Técnico EVT-SGC-IN-00 rendido por la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en el cual se considera viable autorizar el Permiso de investigación con Fines de Investigación Científica y adicionalmente se reitera a los investigadores acatar las obligaciones consagradas en el respectivo permiso (fls. 71-75).
3. Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica DTSA-Ga-34 11/08, el cual autoriza al investigado para desarrollar el proyecto de investigación científica sobre diversidad biológica, denominado **“VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL: EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS”**, y el cual impone al investigador –entre otras- la obligación de realizar la Entrega de informes parciales y finales a la Subdirección Técnica de ésta Autoridad Ambiental (fls. 76-80).
4. Oficio No. SUT-GEP 002139 del 12 de marzo de 2010 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Proyectos, en donde se requiere al señor Franco Andrés Montenegro para que remita los soportes de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Permiso otorgado, entre ellas la publicación del encabezado y el pronunciamiento de la autoridad ambiental en un diario de amplia circulación nacional o local; la constancia de depósito de las muestras colectadas en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt; el Informe Final de la investigación cuya fecha de entrega estaba estipulada para el mes de diciembre (sic) [septiembre] de 2009 y por último copia de las publicaciones derivadas de la investigación (fl. 81).
5. Oficio SFF-GAL No. 0358 del 09 de abril de 2010 (fl. 83) emitido por la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras, mediante el cual se requiere nuevamente al investigador **MONTENEGRO CORAL**, para que de cumplimiento a las obligaciones consagradas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica DTSA-Ga-34 11/08.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Diligencia de Declaración Juramentada del señor Edilberto León Peña (Decano del Programa de Evaluación de Impacto Ambiental de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano), rendida el 14 de febrero de 2011, en la cual asegura que la facultad no tenía conocimiento del permiso tramitado por el investigador ante Parques Nacionales Naturales de Colombia y que adicionalmente se conoció en forma verbal que el señor Montenegro Coral y su director de tesis se habían desplazado a la zona del proyecto y habían tomado muestras, no obstante lo anterior la Universidad había perdido contacto con el tesista (fls. 112-113)
7. Versión Libre del señor Franco Andrés Montenegro Coral rendida el 9 de marzo de 2011 (fls. 118-120), en la cual asegura que por problemas de tipo personal no le fue posible cumplir las obligaciones contenidas en el permiso de estudio otorgado, y adicionalmente se compromete a entregar un informe de avance sobre los resultados parciales de la investigación; informe que a la fecha no ha sido entregado ante esta Autoridad Ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente hacer un análisis principal del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta; la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor y proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, frente a los cargos imputados, destacando que en el caso sub examine y conforme al material probatorio recaudado, se establece claramente que no cumplió con la obligación de entregar el informe final de la investigación realizada, cuyo plazo venció en el mes de septiembre de 2009; la cual fue impuesta mediante el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008.

Que el artículo 12 de la Resolución No. 068 de 2002, es claro en establecer que las personas naturales o jurídicas beneficiarias de un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, deben presentar a la autoridad ambiental competente, informes parciales y/o finales sobre el desarrollo de su proyecto de investigación; deber que fue desatendido por el señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, al no dar estricto cumplimiento a las obligaciones consignadas en el Permiso de Investigación y al desatender los múltiples requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con respecto a las razones en las cuales el señor MONTENEGRO CORAL, justifica su incumplimiento se considera pertinente recordar que esta Autoridad Ambiental en cumplimiento del procedimiento establecido en la Resolución No. 068 de 2002, requirió al investigador en múltiples oportunidades para que cumpliera con las obligaciones contenidas en el Permiso, de tal forma si este lo consideraba pertinente podría haber solicitado una prórroga para la entrega del informe final.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta la situación personal del investigador, esta Entidad otorgó un término de espera de 1 año y tres meses antes de dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no obstante el señor Montenegro Coral no actuó con la diligencia necesaria, para dar cumplimiento con la obligación impuesta.

Que verificado el actuar irregular del señor FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL, es pertinente establecer que los hechos aquí investigados resultan contrarios a la normativa ambiental y se constituyen concretamente como violatorios de las normas a las que se hizo referencia previamente en la formulación de cargos, por lo que se puede concluir, que se encuentra probado que el precitado señor ha incurrido en la infracción a lo contemplado en el artículo 12 de la Resolución No. 068 de 2002, que desarrolla el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000³ *"Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica"*, al no remitir a esta autoridad ambiental el informe final de la investigación adelantada; hechos por los cuales resulta procedente la imposición de sanción.

Que al respecto, es preciso mencionar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria.

Que en ese orden de ideas, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual el infractor ambiental se hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que así, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

³ Decreto parcialmente derogado por el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 40 ibídem contempla como sanciones, las siguientes:

“

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-, a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 estableció los criterios para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas y una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la imposición de una sanción de carácter administrativo ambiental, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental profirió el Informe Técnico de Criterios No. 001 de 14 de noviembre de 2014 (fls. 170-185), a través del cual se desarrolló los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA al señor FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4°.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que en cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 001 de 14 de noviembre de 2014 (fls. 170-185) se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios respecto del señor FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

critérios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * t) * (1 + A) - C_1] * C_2$$

Que así las cosas continuación se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el citado artículo, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA desarrollados para el presente caso respecto del señor Montenegro Coral en el Informe Técnico de Criterios antes enunciado, teniendo en cuenta que se realizará la valoración de riesgo así:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 27.177.920) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(108.711.680) * (1) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(108.711.680)] * 0.01$$

$$\text{Multa: } \$1.087.116,8$$

Que conforme lo anterior, una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar al trámite que nos ocupa, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, finalmente, se determinó que la cuantía de la sanción principal de MULTA a imponer al señor FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.087.116)**.

V. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con el Artículo 2º numeral 13 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el Artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo 13 numeral 10º del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución No. 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la potestad de asumir en primera instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, en calidad de titular del Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008, responsable ambientalmente del cargo formulado mediante el Auto No. 157 del 30 de septiembre de 2013, por la inobservancia del Artículo 12 de la Resolución No. 068 de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, imponer al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, la sanción de **MULTA** equivalente a **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.087.116)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El cumplimiento de la sanción consignada en el presente artículo, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional Ambiental –FONAM-, de la cual deberá allegar copia a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas – Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-, ubicado en la Carrera 10 No. 20-30, Piso 3, de Bogotá D.C., con destino al expediente No. 034-10.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción de multa impuesta en el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez en firme el presente acto administrativo y vencido el plazo establecido en el párrafo primero, serán remitidas las diligencias a la Oficina Asesora Jurídica para el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, en la Carrera 32 No. 12 A -59 Apto 302 del Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto (Nariño), de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Galeras, para que por su intermedio se realice la notificación ordenada en el presente Artículo, de manera personal o por edicto, según corresponda.

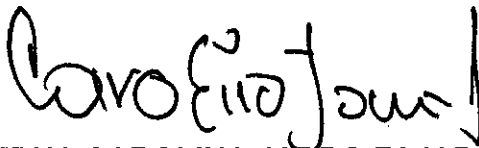
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Una vez en firme la presente resolución se debe realizar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento y el de apelación directamente o como subsidiario del de reposición ante la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que de interponerse deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Expediente: 034-10 – Franco Andrés Montenegro – PNN Galeras
Proyectó: Carla Zamora – Abogada GTEA
Revisó: Tania Torres – Asesora GTEA
VoBo.: Guillermo Santos – Coordinador GTEA